

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, así como la denominación del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

El 18 de junio de 2008 se realizan cambios importantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incidieron de forma radical en el sistema penal del Estado mexicano adoptando un modelo procesal penal acusatorio.

La introducción de un nuevo modelo judicial en México es ya una realidad, las reformas hechas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, y 115 de la Constitución Federal, dejaron atrás el sistema de justicia escrito vigente en el país desde el siglo pasado. A partir de entonces, diferentes Estados han realizado las adecuaciones a sus marcos jurídicos en Materia Penal para darle cumplimiento en un plazo máximo de ocho años a partir de la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación.

Los procesos legislativos desarrollados incluyen el dotar a los ciudadanos de más y mejores garantías, de respetar los derechos de los procesados y de hacer más transparentes los procesos judiciales, lo que ha traído como consecuencia que todas las Entidades que conforman el Pacto Federal incluido el Distrito Federal tengan una permanente adecuación a sus marcos normativos para transitar al Nuevo Sistema de Justicia Acusatorio, capacitar a su personal en materia de juicios orales y crear la infraestructura para albergar las instalaciones en las que se desarrollaran las diligencias de conformidad con el nuevo modelo de justicia penal.

Puebla no ha sido la excepción, el Congreso del Estado de Puebla a través de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, ha tenido a bien darle forma a las reformas constitucionales en nuestra legislación.

El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla no ha quedado exento a estos cambios, las influencias de las reformas constitucionales sumadas a las diversas teorías y tesis profesionales desarrolladas en torno a la denominación que se le otorgó al inicio al Código Sustantivo del Estado de Puebla ha logrado considerar el cambio de nombre de nuestro Código de Defensa Social.

El 2 de mayo de 1922, el Secretario General de Gobierno, C. Celerino Cano por Acuerdo del C. Gobernador Interino del Estado de Puebla procedió a publicar el mandato hecho por el Ejecutivo, el cual autorizó la primera edición del Código Penal para el Estado de Puebla.

Debido a los diversos cambios políticos y movimientos sociales en nuestro país, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ignacio Romero Vargas, acordó en Asamblea General del Estado Libre y Soberano de Puebla, adoptar en el Estado a partir del 1 de enero de 1876, el Código Penal, expedido por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California con las modificaciones contenidas en esa Ley. El Ejecutivo debería expedir, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria y todos los que fueran necesarios para facilitar la ejecución del Código.

Fue hasta el 12 de enero de 1943, cuando el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Puebla C. Gonzalo Bautista Castillo emitió un decreto derivado del compromiso contraído por los gobiernos de los Estados en la Convención Nacional de lucha contra la delincuencia y unificación de la legislación penal, celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, actuando como anfitrión la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, durante los meses de abril a agosto de 1936, por el que debido a la necesidad de la Entidad de contar con una legislación propia en materia penal con el objeto de prevenir y sancionar los actos delictuosos, de tal forma que diera respuesta a los principios de protección de los derechos de la sociedad.

La Teoría de la Defensa Social revela la protección de los derechos de los ciudadanos, sin embargo, la protección a los mismos se da de manera general, es decir no sólo se concreta a las conductas tipificadas como delitos sino da a entender la tutela de los derechos civiles, familiares, mercantiles etcétera, como lo estableció en su momento Enrico Ferri, a finales del siglo XIX, príncipe de la corriente positivista, quien sostuvo que una concepción ideológica

denominada "Defensa Social", mediante la cual fundamento que los individuos son siempre responsables de sus actos ante la sociedad y que la sanción social es la reacción natural contra el delito, argumentando que la pena era el medio de defensa social contra los delitos y por tal motivo se justificaba su aplicación en razón suficiente de la peligrosidad del delincuente, es decir la pena debía medirse con relación al peligro futuro que el delito podía generar de llegar a cometerse, por tanto la naturaleza y la extensión de la misma serían las necesarias para neutralizar su peligrosidad. El delito entonces era visto como un problema exclusivamente social.

Es así como a fines de la década de 1850, la visión del delito como un problema social, había traspasado los límites fronterizos del continente europeo y llegaba al Perú como un tipo de patología que amenazaba el orden social moral y político, comenzando a ser aceptada sin mayor discusión por expertos y políticos de la época por cuanto ofrecía explicaciones científicas del delito y proponía políticas eficaces para su control.

El Código de Defensa Social vigente en el Estado de Puebla, fue aprobado por Decreto Legislativo del Honorable Cuadragésimo Noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el martes 23 de diciembre de 1986.

En nuestro sistema, el nuevo Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, reflejaba la preocupación del régimen por la modernización de las leyes y la incorporación de muchos de los principios del Derecho Penal para satisfacer las exigencias de la sociedad poblana en la materia.

En la actualidad ya no se perfila de la misma manera por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista moderno, los Estados democráticos de Derecho, se han visto en la necesidad de adecuar sus normatividades penales a la nueva orientación doctrinaria, que considera el Derecho Penal como último recurso para resolver los conflictos sociales y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos, lo cual el Estado de Puebla lo comparte plenamente.

La reforma judicial propone cambiar de fondo el sistema penal actual, inquisitivo y escrito, que ha demostrado serios problemas en la práctica, para sustituirlo por un sistema penal acusatorio y oral, que en experiencia comparada ha probado ser más efectivo para proteger los derechos fundamentales de víctimas y acusados.

En la actualidad la ideología de la Defensa Social ya no guarda concordancia con los cambios profundos que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con la realidad política y social que vive nuestro país.

Estas orientaciones filosóficas-políticas que guarda el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla deben estar acordes con las que inspiran al sistema jurídico plasmado en la Constitución General por lo que se requiere un cambio en su ideología de la Defensa Social.

Su concepto se debe determinar en función a la finalidad de los procesamientos de los hechos consecuencias del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

El objeto de cambiar la denominación del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla pretende orientar nuestra idea hacia una nueva forma de la aplicación de la Ley a un nuevo modelo de sistema penal en Puebla que constituya en un instrumento moderno dinámico y eficaz para combatir la delincuencia.

Resulta necesario hacer un cambio a la denominación del Código Sustantivo del Estado de Puebla, para tener una orientación filosófica diferente que permita percibir una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio del cual se tutelen de manera eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los del imputado, y se potencie una mayor efectividad de las instituciones del sistema penal es necesario emitir esta reforma.

El Código de Defensa Social se reforma con la idea de particularizar el concepto del Derecho Penal, es decir, la idea de la Defensa Social no sólo es entendida como aquella que sirve para castigar a quienes incurrir en delitos penales sino que da a entender que también como su nombre lo indica defender derechos sociales como los civiles, familiares, mercantiles, fiscales etcétera, lo que se pretende con esta reforma es tener el concepto del Derecho Penal como un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas sobre acciones u omisión típicas, punibles y antijurídicas.

Atendiendo a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008 en la que se establecen nuevos estándares sobre la protección de los derechos humanos y en consecuencia la transición a un Sistema Penal Acusatorio mismo que está próximo en entrar en vigor en el Estado de Puebla, se reforman diversas disposiciones del Código Sustantivo de la Materia para concordar con la aplicación del Código de Procedimientos Penales, la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales, la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla y la Ley Orgánica del

Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, todos ordenamientos legales del Estado de Puebla, los cuales constituyen el marco legal de los operadores del Sistema Penal Acusatorio.

La legislación vigente contiene conceptos que dominan en un Sistema Penal Inquisitorio y que ahora con la próxima entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio se hace preciso su cambio, lo que se busca, no es cambiar a un sistema, sino por el contrario armonizar y homologar los criterios en este Código para el ejercicio de ambos sistemas, en el entendido de que un Sistema no suplirá al otro, sino hasta la entrada en vigor en todas las áreas del Estado.

El combate a la delincuencia en el país requiere de una mayor coordinación entre los tres órdenes de gobierno, de allí que diferentes conductas delictivas se han incorporado en leyes generales de atención en todo el territorio nacional, en las que se establecen los tipos penales y sus sanciones por el Congreso de la Unión en uso de su facultad establecida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso de la Trata de Personas, a la que se agrega la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada.

Asimismo, se reforman disposiciones de este ordenamiento legal en la integración de los tipos penales acorde a los requerimientos de la sociedad poblana.

Por lo anterior es que además de cambiar la denominación de este ordenamiento legal, se realizan reformas, derogaciones y adiciones, destacando las siguientes:

El concepto del "condenado" que reiteradamente se utilizaba en el Sistema vigente resulta impreciso a los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, ya que no es el fin último condenar a la persona a la que se le atribuye un hecho delictivo, ya que, en determinados delitos, tendrá la oportunidad de resarcir el daño y hacer uso de los medios alternativos para evitar una sanción.

De acuerdo a hacer garantes los derechos humanos de las personas, se elimina la denominación de "delincuente" respecto a la persona que toma parte en algún hecho posiblemente delictuoso, entendiendo que sólo se pudiese identificar así hasta que se dicte sentencia firme en su contra.

La "investigación" es un concepto que adopta el Sistema Penal Acusatorio en una etapa y que a grosso modo sustituye la antes llamada "averiguación previa", por lo que, con la

finalidad de que los operadores del sistema se involucren de forma gradual con los conceptos que forzosamente tendrán que aplicar una vez transitados al Sistema Penal Acusatorio, se realizan las sustituciones correspondientes privilegiando el concepto de investigación al de averiguación, con lo anterior se busca abarcar ambos sistemas en el entendido de que uno no excluye al otro, sino hasta la entrada en vigor en todas las áreas del Estado de Puebla.

Asimismo, a fin de salvaguardar las garantías de las personas que se encuentren señaladas como probables responsables de algún hecho delictuoso se adiciona un párrafo tercero al artículo 58 del Código Sustantivo en el que se determina la obligación del Ministerio Público de comunicar en cualquier etapa de la investigación al Juez competente sobre la enajenación mental que pudiera padecer el sujeto activo, con la finalidad de que sea el juez de control quien determine lo procedente.

En el artículo 70 se actualiza el término que se le da a los delitos contra la reputación de las personas, para comprender aquellos que se refieren a la dignidad y el honor.

El concepto de delincuente se atribuye a la persona que comete un delito o una acción en contra de la ley, pero operando el principio de inocencia, no podemos llamar a una persona delincuente hasta que se demuestre fehacientemente en sentencia firme, por tanto el concepto de sujeto activo es garante de los derechos de la persona, mismo al que sólo se le atribuye la realización de una acción que se encuentre en investigación.

Se adiciona el artículo 82 Quinquies a la Sección Primera denominada "Reglas Generales" del Capítulo Decimotercero denominado "Aplicación de Sanciones", para incluir el procedimiento abreviado indicado en el Sistema Procesal Penal Acusatorio para procesar al indiciado cuando haya admitido los hechos imputados y se apliquen las sanciones previstas para este procedimiento.

La reincidencia así como la habitualidad, deben prevenirse a través de la sanción penal, por lo tanto se aumenta de 50 a 70 años en los artículos que establecen un máximo de sanción para estos casos, entendiendo que para ser reincidente se necesita ya tener una pena impuesta parcial o totalmente cumplida. Lo anterior armoniza el texto de los artículos 98 y 99 al artículo 41 de este Código relativo a la sanción privativa de la libertad corporal.

Con fundamento el artículo 21 de la Constitución Federal, párrafo tercero que establece "*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad Judicial*", se reforma los numerales de este ordenamiento que aún atribuyen al Ejecutivo facultades propias de la Autoridad Judicial, y que lo realizan desde la entrada en vigor de la

anteriormente denominada Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, misma que cambio su denominación por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre del 2012.

Se armoniza el texto del Código Sustantivo de la materia al artículo 54 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales, para que una persona pueda obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena deberá cumplir una parte de la sanción corporal impuesta y haber reparado o garantizado el daño, cumpliendo así con los objetivos del proceso penal en términos del artículo 20 constitucional.

El artículo 18 de la Constitución Federal establece las bases para lograr la reinserción del sentenciado, así como los beneficios que se le otorgarán. Por lo anterior y en términos del Sistema Penal Acusatorio se decide cambiar la figura de readaptación por reinserción, ya que en la primera se encuentran ciertas fallas en la socialización del individuo tratándole como "no adaptado" por lo que se deja de lado y se utiliza la reinserción de una persona bajo la premisa del respeto a los derechos del ser.

Se reforma el artículo 110 para integrar el porcentaje que se estableció en el artículo 53 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, por lo que, con el objeto de tener un mismo requisito se unifican los porcentajes al 15% por ciento de la sanción privativa de libertad que se le impuso para que se pueda iniciar el trámite preliberacional.

Se reforma el artículo 119 que se refiere al otorgamiento del perdón, mismo que una vez concedido no podrá revocarse, situación que ahora cambia con la adición que se hace del artículo 284 Quáter para el delito de violencia familiar ya que ahora será requisito necesario la presentación de la denuncia la persecución de dicho delito excepto cuando se trate de hechos en los que se encuentre involucrado un menor de 14 años o mayor de 70, hecha esta modificación se actualiza el artículo 119 al establecer que una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse, salvo que se trate de violencia familiar, caso en que el perdón suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

La reforma que se hace al artículo 129 tiene como objeto evitar que el delincuente se sustraiga de la acción de la justicia es por eso que se adiciona un supuesto más para el computo del plazo para la prescripción de la acción persecutoria, lo anterior pensando en que el delincuente pueda ocultar el objeto del delito o realizar furtivamente las acciones para no ser descubierto y denunciado y así pueda transcurrir el tiempo para la prescripción del delito,

o de igual manera considerando que el ofendido se encuentre ausente del lugar de los hechos y no pueda tener conocimiento y denunciar los hechos es por eso que a fin de evitar que se quede en estado de indefensión el ofendido se toma como punto de partida determinar la prescripción el día en que tuvo conocimiento de los hechos el ofendido.

Se deroga el artículo 132 por inaplicable ya que del estudio del Código sustantivo no se aprecia tipo penal que sea sancionado únicamente por destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación por lo que resulta ser no aplicable dicho precepto.

El marco jurídico de algunos delitos de competencia concurrente, se determina por ser competencia del Congreso de la Unión, en ordenamientos jurídicos de aplicación general en el territorio nacional, como es el caso de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por lo tanto, se reforma el artículo 142 Bis, y se complementa para precisar que tratándose de aquellos delitos que se encuentren descritos con una u otra denominación por alguna otra legislación aplicable seguirá subsistente la potestad punitiva respectiva y por lo tanto no cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento, refiriéndose por supuesto a los delitos que pudieran derogarse por encontrarse sobre todo en la legislación federal pero que no significa la terminación del ejercicio de la autoridad judicial para castigarlo ni tampoco se puede dar por concluido el procedimiento y sus consecuencias sino que permanecerá el estado que guarda el procedimiento o la ejecución de las sanciones.

También se reforman los artículos relacionados con el delito de delincuencia organizada, para adecuar las hipótesis normativas a lo dispuesto por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, enumerando cada uno de los delitos que por su impacto en la sociedad, sus elementos y características para cometerlos sólo pueden ejecutados por la delincuencia organizada, sin embargo no se depone los delitos de menor grado cometidos por estructuras de tres o más personas cuando actúen concertada y jerárquicamente para la comisión de delitos diferentes a los que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se adiciona el artículo 284 Quáter que modifica las reglas para proceder contra el delito de violencia familiar, ya que será requisito para su persecución y sanción que exista querrela necesaria por parte del ofendido, situación que hace posible que en dicho delito quepa el perdón, pero en este caso se prevé que dicho perdón sólo suspenda la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad y fuera revocable durante el primer año previendo cualquier reincidencia de violencia familiar o en su caso la reconciliación familiar, supuesto que no aplica cuando de los hechos el sujeto pasivo sea un menor de catorce años o una persona mayor de 70 años.

Con fecha 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en la cual se establecen los delitos de trata de personas y sus sanciones los cuales deben ser atendidos también por el Ministerio Público y Jueces del fuero común, en consecuencia distintas disposiciones que tipificaban dichas conductas han sido atraídas a dicho ordenamiento de orden general, por ser materia concurrente y su legislación, facultad propia del Legislativo Federal, por lo anterior, al derogar y modificar diversas disposiciones de este Código no se desatiende el tema, sino por el contrario se amplía la gama de prevención de situaciones que se presentan respecto a la Trata de Personas, tema que es de gran importancia en el Estado y que al redirigirse a la Ley General abarca todos las hipótesis jurídicas que pudieran actualizarse previstas por el Congreso de la Unión.

Se deroga la sección tercera y un único artículo 225 que la integra porque el turismo sexual es sancionado en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 228 integra a la legislación local el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos y todas las modalidades que se describen en el mencionado ordenamiento legal general.

El Capítulo Décimo del Libro Segundo del Código Sustantivo de la materia se reforma para ampliar la actualización del tipo penal de falsedad en declaraciones, ya que su denominación actual establece la posibilidad de sancionar la falsedad de declaraciones únicamente cuando son rendidas ante la autoridad judicial, asimismo el artículo 254 que describe los elementos del tipo penal se reforma para dividir el tipo penal básico del agravado, y se describe éste último en un artículo 255, motivando el agravar la sanción que la conducta se realice dentro de algún procedimiento o con alguna finalidad, situaciones específicas que deberán considerarse por las autoridades operadoras del Sistema Procesal Penal vigente o Acusatorio en el Estado.

Se reforma el artículo 309 para agravar el delito de lesiones cuando se cometa por persona con quien se mantenga o haya sostenido una relación de noviazgo, lo cual constituye un instrumento jurídico más para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

El despojo es un delito de comisión continua y por tanto así se describe en el artículo 408, lo cual permitirá a las autoridades investigadoras proceder ante la flagrancia de quien permanezca en un inmueble ajeno en los términos que describe dicho numeral, hasta en tanto no suspenda dicha ocupación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN, DEL CÓDIGO
DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** la denominación del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los artículos 7, 8, 11, el primer párrafo del 22, el primer párrafo del 24, 31, 35, 49, 50, 52, la fracción I del 53, el primer párrafo del 56, la fracción II del 62, 70, el primer párrafo del 72, la fracción III del artículo 74, 75, 79, 80, el primer párrafo del 82 Quáter, 96, la fracción IV del 98, 99, 109, 110, el primer párrafo del 111, la denominación de la Sección Primera del Capítulo Vigésimo Primero del Libro Primero, el primer párrafo del 117, 119, 120, 121, las fracciones II, III y IV del 129, 135, el primer párrafo del 138 Bis, 142 Bis, 145, 178, 186 Bis, 186 Ter, 186 Quáter, 186 Quinquies, 186 Sexies, el 186 Septies y pasa a formar parte de la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Libro Segundo, la fracción II del 209, la fracción II del 211, las fracciones II y III del 220, 228, 233, la fracción III del 239, la fracción II del 250, la fracción II del 251, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Décimo del Libro Segundo, 254, 255, la fracción VII y el último párrafo del 279, 309, la fracción III del 313, las fracciones I, II, III y IV del 326, 328, 387 y las fracciones I y II del 408; se **ADICIONAN** un tercer párrafo al 58, el 82 Quinquies, la fracción V al 129, el 183 Bis, el 186 Octies y pasa a formar parte de la Sección Sexta del Capítulo Segundo del Libro Segundo y el 284 Quáter y se **DEROGAN** los artículos 132, las fracciones I y IV del 220, 224, la Sección Tercera del Capítulo Séptimo del Libro Segundo y su artículo 225, 228 bis, 228 ter, la fracción II del 299, y 301, todos del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 7.- En los juicios penales, se prohíbe imponer por analogía o por mayoría de razón, una sanción que no este decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate.

Artículo 8.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando y a los sentenciados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho, todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro, excepto la reparación del daño, cuando ésta se hubiere hecho efectiva.

Artículo 11.- Delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 22.- Si varias personas toman parte en la comisión de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I a IV.- ...

Artículo 24.- La responsabilidad delictuosa no pasa de la persona y bienes del sentenciado.

...

Artículo 31.- Hay reincidencia cuando el sentenciado por resolución ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero, cometa un nuevo delito, ya sea culposos o intencional.

Artículo 35.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será considerado como sujeto activo habitual.

Artículo 49.- Cuando varias personas cometan un delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los sentenciados.

Artículo 50.- La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico-coactiva, sin que el sentenciado pueda discutir nuevamente su

procedencia e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

Artículo 52.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado para tal efecto.

Los servidores públicos que actúan en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de este los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren las disposiciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes y los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado para tal efecto, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 53.- ...

I.- Cuando sean de la propiedad del acusado y éste fuere sentenciado; y

II.- ...

...

...

Artículo 56.- Las autoridades competentes procederán al aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia del decomiso, durante la investigación o en el proceso.

...

Artículo 58.- ...

...

Si en la investigación se presentan indicios de que el sujeto activo es enfermo mental, el Ministerio Público comunicará esta circunstancia al Juez de Control.

Artículo 62.- ...

I.- ...

II.- El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta la evaluación de riesgos, la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado;

III a VII.- ...

Artículo 70.- La publicación de sentencias se hará a costa del sentenciado en los casos de delitos contra el honor y la dignidad, si lo solicitare el ofendido; o a costa de éste y con su conformidad, por solvencia de aquél.

Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito.

...

Artículo 74.- ...

I y II.- ...

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél;

IV a VII.- ...

Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.

Artículo 79.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca sanción mayor.

Artículo 80.- Lo previsto en el artículo anterior, se observará también cuando varias violaciones penales, de la misma o diversa especie, se ejecuten en varios actos ligados íntimamente por unidad de intención o de causa, salvo los casos especiales de acumulación previstos por la ley.

Artículo 82 Quáter.- Lo establecido en los artículos 82 Bis y 82 Ter, sólo será aplicable tratándose de la primera sanción penal a la persona por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

I y II. ...

...

Artículo 82 Quinquies.- Cuando el sujeto activo haya admitido los hechos imputados, podrá aplicarse a solicitud del Ministerio Público el procedimiento abreviado y la sanción prevista en el mismo.

Artículo 96.- La regla establecida en el artículo anterior, no se aplicará cuando alguno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el sujeto activo, sino que se sancionará este delito como si fuere solo, sin perjuicio de la acumulación de los procesos.

Artículo 98.- ...

I a III.- ...

IV.- En los casos de las fracciones I y II anteriores, la sanción no excederá de setenta años de prisión.

Artículo 99.- La sanción a los sujetos activos habituales, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de setenta años de prisión.

Artículo 109.- La Autoridad Judicial podrá conceder el beneficio de remisión parcial de la pena, a razón de un día de prisión por cada dos días de trabajo, a la persona sentenciada que haya reparado o garantizado el daño a la víctima, observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y, sobre todo, revele por otros datos su efectiva reinserción social. La remisión funcionará independientemente del beneficio de libertad preparatoria.

Además de cumplir con los requisitos que establece este Código para obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, se deberán cumplir los que se describen en el Código Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

Artículo 110.- El tratamiento preliberacional sólo podrá iniciarse si la persona sentenciada ha compurgado efectivamente el porcentaje establecido en el artículo 53 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla de la sanción privativa de la libertad que se le impuso.

Artículo 111.- La Autoridad Judicial concederá el beneficio de libertad preparatoria a la persona sentenciada que hubiere cumplido el tratamiento preliberacional y satisfaga los siguientes requisitos:

I a IV.- ...

...

...

...

SECCIÓN PRIMERA MUERTE DEL SUJETO ACTIVO

Artículo 117.- Si los imputados fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás cuando el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos.

...

Artículo 119.- Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse, salvo que se trate de violencia familiar, caso en que el perdón suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

Artículo 120.- La rehabilitación del sentenciado resulta de que éste haya cumplido con un proceso de reinserción social y consiste en reintegrarlo plenamente en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado. La declaratoria de rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que al efecto señale la Ley correspondiente.

Artículo 121.- La reinserción social es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar al sentenciado los elementos para que pueda reintegrarse en el núcleo social y se le declare rehabilitado. La reinserción tendrá el carácter de tratamiento progresivo y técnico, formado por períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento preliberacional y reintegración, mismos que se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes, de acuerdo con la Ley correspondiente.

Artículo 129.- ...

I.- ...

II.- Desde el día en que quienes puedan formular la querrela o acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo;

III.- Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

IV.- Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

V.- Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

Artículo 132.- Se deroga.

Artículo 135.- Cuando para deducir una acción persecutoria, sea necesario que antes se termine un juicio civil o penal no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en ese juicio se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 138 Bis.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los sujetos activos, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

Artículo 142 Bis.- Cuando la Ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal.

La potestad punitiva y los efectos del procedimiento penal no se extinguen cuando la descripción de la conducta sancionada penalmente cambie de denominación, numerología o se ubique en otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 145.- El que pública o privadamente, y con intenciones de subvertir el orden público, manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión; pero si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado, será sentenciado, además a la destitución de su cargo, empleo o comisión, y la inhabilitación para obtener otro hasta por cinco años.

Artículo 178.- El reo sancionado con destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio, que quebrantare su condena, será castigado con prisión hasta de tres meses y multa hasta de diez días de salario.

Artículo 183 Bis.- La sanción para la asociación delictuosa se aumentará de uno a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quince mil días de salario, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se cometiere, cuando actúen de forma estructurada con el propósito de cometer algún delito de los de este Código, con excepción de los previstos en el artículo 186 Bis de esta Sección.

Artículo 186 Bis.- Habrá delincuencia organizada cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos de este Código, siguientes:

I.- Terrorismo, previsto en el artículo 160;

II.- Corrupción de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en los artículos 217 y 218;

III.- Pornografía de personas menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 220;

IV.- Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 226 y 227;

V.- Asalto, previsto en los artículos 294 y 298;

VI.- Robo de vehículos, previsto en los artículos 374 fracción V y 375;

VII.- Trata de personas, previsto en el artículo 228; y

VIII.- Secuestro previsto en los artículos 302, 302 Bis y 302 Ter.

Artículo 186 Ter.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I.- A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

II.- A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

Artículo 186 Quáter.- Si las conductas correspondientes a la delincuencia organizada o a la asociación delictuosa las realiza alguien que sea o haya sido servidor público de la procuración o administración de justicia, de alguna corporación de seguridad pública, de la administración de recursos públicos o miembro de una empresa de Seguridad Privada; se le aumentará la sanción correspondiente hasta en una mitad y se le impondrá, además, destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para prestar servicios en alguna de las empresas de seguridad privada.

Cuando participantes de la asociación delictuosa utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas correspondientes a estos ilícitos se aumentarán hasta en una mitad. Tratándose de delincuencia organizada se estará a lo dispuesto por la Ley General para

Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Artículo 186 Quinquies.- El plazo de la prescripción de la acción y la sanción penal de las conductas delictivas se duplicará cuando se cometan por la delincuencia organizada.

Artículo 186 Sexies.- El miembro de la delincuencia organizada o participante de la asociación delictuosa que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro u otros participantes de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I.- Cuando no sea sujeto a investigación, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II.- Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros participantes de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III.- Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad; y

IV.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.

SECCIÓN QUINTA USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS TELEFÓNICOS DE EMERGENCIA

Artículo 186 Septies.- Al que realice una llamada de emergencia o permita utilizar su teléfono, a sabiendas de que es una llamada o aviso falso de alerta con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.

SECCIÓN SEXTA
ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 186 Octies.- A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más, cuando quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a un tercero, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.

Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público.

Artículo 209.-...

I.- ...

II.- Al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los sujetos activos; u oculte al responsable de un delito o los efectos,

objetos o instrumentos del mismo o impida se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso; y

III.- ...

Artículo 211.-...

I.- ...

II.- Al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al sujeto activo deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 220.- ...

I.- Se deroga.

II.- Fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados; o

III.- Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición.

IV.- Se deroga.

Artículo 224.- Se deroga.

(Se deroga)

Artículo 225.- Se deroga.

Artículo 228.- Los delitos en materia de Trata de Personas y sus sanciones serán los que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Artículo 228 Bis.- Se deroga.

Artículo 228 Ter.- Se deroga.

Artículo 233.- Ninguna autoridad podrá exigir la revelación de los secretos a que se refiere este Capítulo, a no ser que la ley expresamente ordene dicha revelación, o que, tratándose exclusivamente de un proceso penal, el Juez o Tribunal la declare indispensable para éste.

Artículo 239.- ...

I y II.- ...

III.- Después de haber otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad correspondiente o no cumpla con las obligaciones de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV y V.- ...

Artículo 250.- ...

I.- ...

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajenas en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la integridad, la dignidad de otra persona, o causar un perjuicio a ésta, a la sociedad, o al Estado;

III a IX.- ...

Artículo 251.- ...

I.- ...

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, a un Municipio o a un particular, en sus bienes, persona, integridad, honor y dignidad; y

III.- ...

SECCIÓN CUARTA

FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 254.- Quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez mil quinientos días de salario.

La misma pena se impondrá al que siendo autoridad, rinda informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 255.- La sanción del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad se agravará hasta en dos tantos:

I.- Al testigo, denunciante o querellante que fuere examinado en una investigación o procedimiento penal, cuando su testimonio, denuncia o querrela se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del indiciado o procesado, o de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

II.- Al que con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en una investigación o procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante o querellante.

III.- Al que examinado como perito por la Autoridad Judicial o Administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen;

IV.- Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falle a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones;

Lo proveniente en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de indiciado o procesado en una investigación o proceso penal; y

V.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o

negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Además de las penas que se refieren las fracciones anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor que se conduzca falsamente u oculte la verdad al desempeñar sus funciones.

Artículo 279.- ...

I a VI.- ...

VII.- Cometer ocultación de infante, rehusándose sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho a exigirla; y

VIII.- ...

Además de las sanciones indicadas, el sujeto activo perderá todo derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.

Artículo 284 Quáter.- El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria y podrá caber perdón del ofendido el cual podrá ser revocable durante el primer año, caso en el que el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando se encuentre involucrado en violencia familiar un menor de catorce años o una persona mayor de setenta años.

Artículo 299.- ...

I.- ...

II.- Derogada

...

Artículo 301.- Se deroga.

Artículo 309.- Las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos precedentes, se aumentarán desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima, cuando la víctima sea una mujer o en el caso de los varones cuando sean menores de catorce años así como cuando se cometan en agravio de la persona con quien se tenga o haya mantenido una relación sentimental.

Artículo 313.- ...

I a II.- ...

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en las de procedimiento contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV.- ...

Artículo 326.-...

I.- Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie.

Artículo 328.- Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 387.- El robo de una averiguación previa, carpeta de investigación o causa penal, se castigará con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 408.-...

I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, permanezca en él, o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y

II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, permanezca en él o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo 58, tercer párrafo, el 109 segundo párrafo; y 82 Quinquies los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por las reglas para la entrada en vigor de la operación del Sistema Penal Acusatorio, de conformidad con lo previsto por el Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil once.

SEGUNDO. Todos los asuntos que se encuentren en etapa de averiguación previa, proceso, hayan sido sentenciados o se encuentren en la ejecución de sentencia por delitos relacionados con el presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes al momento de la realización del hecho delictuoso.

TERCERO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada del presente Decreto, se refiera al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla se entenderá atribuido al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil doce.

ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.